

Expediente: **380/21**

Carátula: **GODOY JOSE NICOLAS C/ CORTES ANGEL ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/09/2023 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PONCIO, HERNAN ROBERTO-DEMANDADO

90000000000 - DOCAMPO, ANDRES-DEMANDADO

27217996673 - GODOY, JOSE NICOLAS-ACTOR

20185729851 - NATURAL SUGAR S.R.L., -DEMANDADO

20185729851 - SMG SEGUROS, -DEMANDADO

20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20185729851 - CORTES, ANGEL ALBERTO-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 380/21



H20701632547

**JUICIO: GODOY JOSE NICOLAS c/ CORTES ANGEL ALBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-  
EXPTE. N°: 380/21.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

**Concepción, 19 de septiembre de 2023.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia de fondo en los autos “GODOY JOSE NICOLAS c/CORTÉS ÁNGEL ALBERTO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, de cuyo estudio,

### **RESULTA:**

1.- En fecha 31/03/2022 se presenta José Nicolás Godoy, DNI 40.727.964, con domicilio en calle Villa C. Hileret, calle 9 de Julio a 200 mts al oeste del pozo de agua, mediante su apoderada María de los Ángeles Pacheco, deduce formal demanda de daños y perjuicios en contra de Ángel Alberto Cortés DNI 31.841.339 y de Natural Sugar SRL CUIT 30-70843266-7, en el carácter de propietario del rodado.

Persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos motivadores de la demanda hasta cubrir la suma de \$8.690.000 (pesos siete millones quinientos cuarenta mil), con más los intereses, gastos y costas desde la fecha del hecho hasta la fecha de real y efectivo pago, o en lo que más o menos resultare de las pruebas a rendirse en autos, y/o lo que justiprecie equitativa

reparación del daño efectivamente causado.

Solicita se cite en garantía a la Cía. SMG Seguros, por ser la aseguradora del rodado que se conducía al momento del siniestro, como tercera civilmente responsable por detentar cobertura vigente: póliza 1582301.

Relata que el día 26 de junio del 2021 a horas 14 aproximadamente, su mandante se dirigía a su trabajo en la empresa mayorista “Gómez Pardo”, lo hacía a bordo de una motocicleta marca Koniza 110CC. color gris, dominio 816 – DDK, en sentido Sur a Norte, cuando en la vera de la Ruta Nacional N° 38 traza vieja -a la altura del cementerio municipal-, un camión marca Ford modelo Cargo 1722 de color blanco con acoplado, dominio DUJ – 192, que se dirigía en la misma dirección, sobrepasa a su mandante por delante de su marcha y gira brusca y repentinamente hacia su derecha, sin ninguna señalización que pudiera dar aviso de esta maniobra.

Indica que el camión era conducido por el Sr. Ángel Alberto Cortés. Frente a este accionar y sin la posibilidad de frenar o esquivarlo, su mandante impacta en la parte derecha del camión, debajo del tanque de combustible aproximadamente, causándole múltiples lesiones físicas y daños a su motocicleta -la cual se encuentra totalmente destruida-.

Alega que su mandante no fue la única víctima del hecho. Unos pocos metros detrás circulaba otra motocicleta marca Honda Wave dominio 750 – IYI, la cual era conducida por el Sr. Victor Sebastián Troncoso quien también impactó contra el camión.

Que todos los hechos expuestos surgen de la causa penal caratulada “Cortés Ángel Alberto s/Lesiones Culposas”, la cual se encuentra radicada ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (Centro Judicial Concepción) y que ofrece como prueba.

Imputa la responsabilidad del hecho al demandado Ángel Alberto Cortés al haber actuado negligentemente, sin aviso alguno de la maniobra que iba a realizar e impidiendo a su mandante siquiera esquivarlo o frenar su marcha, en una ruta donde el tránsito es afluente y por todos conocidos de la peligrosidad de misma.

Indica que el Sr. Cortés ni siquiera intentó mirar por el espejo retrovisor para advertir si venía algún otro vehículo, y es a raíz de su omisión que se produjo la colisión.

Pide como rubros indemnizatorios: A) Daño emergente: reclama dentro de este rubro los gastos de traslado, propinas, comidas realizadas fuera del hogar. Que no cuenta con todas las boletas de los gastos en que se ha incurrido, pero es evidente que su mandante tuvo que erogar de su propio peculio, para afrontar buena parte de todos los rubros mencionados, y poder intentar reparar así, las lesiones sufridas. Alega que al día del siniestro, su mandante estudiaba Educación Primaria en el I.E.S.A (Instituto de Enseñanza Superior de Aguilares). Era alumno regular de la misma. También practicaba deportes, salía con sus amigos semanalmente y llevaba una vida social típica de un joven de 22 años. Como consecuencia del hecho descrito en autos, el Sr. Godoy no pudo reinsertarse en la institución, por lo que perdió la regularidad. Además no volverá a jugar al fútbol ni podrá llevar la vida social que llevaba, tanto por sus lesiones físicas permanentes como por la depresión que está atravesando.

En síntesis, estima reclamar por los gastos incurridos por este rubro en la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) sin perjuicio de lo que en más o menos resultara de las probanzas de autos y que fijara en el momento de dictar sentencia.

B) Daño material- motocicleta: que la moto en la que se transportaba su mandante quedó totalmente destruida. Adjunta fotos del estado de la misma. Indica que, el siniestro -además de ocasionarle

todas las lesiones que se mencionarán en el acápite siguiente-, provocó la pérdida del único medio de transporte con el que contaba el Sr. Godoy. Teniendo en cuenta el precio aproximado de una motocicleta como la de su mandante, reclama la suma de \$90.000 (pesos noventa mil) o en lo que más o menos resulte de las probanzas de autos.

C) Incapacidad sobreviniente. Lucro cesante: alega que como consecuencia del siniestro, su mandante estuvo tres meses y 12 días internado en el Hospital Padilla de San Miguel de Tucumán, de los cuales estuvo 15 días en coma, inconsciente, entubado e hizo dos paros cardiorespiratorios. Lo operaron de la cabeza por un coágulo en el cerebro producto del golpe. Le hicieron 2 intervenciones quirúrgicas en su pierna izquierda colocándole calvos y una varilla para poder unir el fémur y los tendones.

Tiene una intervención quirúrgica en la muñeca de su mano derecha colocándole clavos y plaqueta, incluso deben volver a operarlo. También tuvieron que extraerle la vesícula, producto de una inflamación y lesiones interna. Posee una lesión en su pulmón, y además quebrada la clavícula. No tiene movilidad en su pierna ni en su brazo por lo que ahora está con fisioterapia diaria y debe continuar con sesiones de fisioterapia por mucho tiempo. No pudo caminar ni movilizarse por más de dos meses, debiendo usar silla de ruedas y luego muletas. Es un hombre joven de 23 años. Tiene mujer e hijo que mantener y por todo lo expuesto no puede ni podrá realizar ningún trabajo que exija el más mínimo esfuerzo físico, por lo que se verá impedido de competir en igualdad de condiciones.

Las lesiones anteriormente expuestas redundan en una incapacidad estimativa de mas del 50%, pues las lesiones son muy graves y los médicos confirmaron que no volverá a doblar o estirar su pierna en forma normal; además tendrá que afrontar muchos meses de rehabilitación. Si bien es cierto que su mandante trabajaba al momento del accidente de forma no registrada en el Comercio Mayorista Gómez Pardo de la ciudad de Concepción, en cuanto a la fórmula empleada para determinar el monto de la indemnización por este rubro, podemos estimar: teniendo en cuenta la edad de su mandante al momento del siniestro era de 23 años, considerando una incapacidad estimativa del 50%, y teniendo en cuenta que la esperanza de vida del hombre en nuestro país es de 76 años, que hubiese podido trabajar hasta los 72 años, con una remuneración mensualmente \$33.000 equivalente a un salario mínimo vital y móvil a la fecha, estimamos reclamar por este rubro una la suma de \$7.150.000 (pesos siete millones ciento cincuenta mil ) o en lo que mas o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos

D) Daño moral: que su poderdante se ha visto sumido en una situación de angustia y desazón permanente, debido a la gran cantidad de intervenciones quirúrgicas que se le practicó y que le han producido secuelas de dolor que todavía padece, sumado a todas las operaciones que aún debe afrontar. Ha dejado de estudiar en el IESA de Aguilares puesto que con las rehabilitaciones diarias y su imposibilidad de transportarse por sí mismo, le es imposible continuar con sus estudios. Por tal razón reclama por este rubro la suma de \$1.000.000 (un millón ) o en mas o menos que resulten de las probanzas de autos

E) Daño psicológico: debido al estado de turbación y depresión constante en el que se encuentra su poderdante, actualmente está recibiendo tratamiento psicológico con la profesional Marisol Carrizo de Santa Ana, y resulta necesario que continúe recibéndolo por el tiempo que sea prudente. Es realmente imprescindible para poder afrontar tanto el trauma propio del accidente, como así también las cirugías a las que se sometió y las que aún le esperan. Por ello estima, sin perjuicio de la prueba a rendirse oportunamente, la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil).

Pide que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a los accionados el pago total de la suma reclamada o en lo que más o menos resultare de las pruebas a practicarse, aplicando intereses, gastos y condenando en costas a la contraparte.

2.- En fecha 31/05/2022 se apersona Diego Osvaldo Nieva Sanzano, como apoderado general para juicios de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

En virtud de que Natural Sugar SRL posee cobertura de responsabilidad civil según los términos de la póliza que adjunta, asume la cobertura del mismo con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.

Primeramente, y en razón de un imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la parte actora en su demanda, niega que los hechos se hayan producido en la forma narrada, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida por esta parte.

Relata que el día 26 de junio aproximadamente a las 14:15 hs circulaba el Sr. Cortés por la Ruta 38 en sentido S-N. A 100 mts. antes de llegar a la esquina del Pje. Vélez Sarsfield pone el guiño para doblar a la derecha -lugar permitido- y comienza a bajar la velocidad. Circulaba a baja velocidad ya que cuando tiene que girar en el Pje. Vélez Sarsfield tiene que realizar una maniobra para que el camión pueda ingresar. Que antes de doblar mira por el espejo retrovisor y no ve ningún vehículo. Que cuando está doblando siente un impacto en el lateral derecho del camión a la altura del tanque. Eran dos motos que lo quisieron sobrepasar por la banquina y no se los veía.

Indica que una de las motos -la que circulaba el actor- impactó contra el camión a la altura del tanque de combustible y la otra lo esquivó saltando a la acequia y cayendo unos metros más adelante.- En el lugar estaba prohibido adelantarse o pasar (entiéndase por la izquierda) ya que estaba pintada la doble línea amarilla.-

Se hicieron presentes la policía, la ambulancia y los bomberos. El actor fue asistido por la ambulancia y llevado al hospital. Indica que la maniobra del Sr. Cortés ha sido absolutamente reglamentaria. Sin embargo, con el obrar del actor resulta todo lo opuesto. El actor circulaba antirreglamentariamente por la banquina, intentando adelantarse o pasarlo al camión por lugar prohibido y fue además el embistente en el siniestro.

Alega que en la causa penal, el testigo espontáneo del lugar Ruiz Nicolás Antonio declaró: ...me encontraba parado frente al cementerio municipal... veo que venía un camión de gran porte por la ruta 38... veo que el camión iba a girar hacia su mano y antes pone la luz de giro... fue en ese momento que una moto de baja cilindrada que venía por atrás a alta velocidad lo choca en la parte derecha del mismo quedando el conductor de la moto tirado en el suelo... otra moto de color rojo venía también atrás del camión, al esquivarlo pierde el control y cae a uno metros de la banquina. Es decir que el actor iba a alta velocidad, realizó una maniobra prohibida al intentar pasar por derecha y por la banquina y es además el embistente. Por ello concluimos que tiene el 100% de responsabilidad en el acaecimiento del evento. La responsabilidad es exclusiva del actor de autos.

Además, el actor circulaba sin tener colocado el casco protector (la prueba de ello son las lesiones en cabeza).- Asimismo el actor se "olvidó" de mencionar que cuenta con ART que abonó las indemnizaciones, rehabilitaciones, tratamientos, rentas, haberes, etc. Esas sumas deberán ser descontadas de una eventual (e improbable) condena a mi representada.

Como se aprecia en la causa penal y en las fotos que adjunta, la parte actora impactó al vehículo asegurado en su parte lateral derecha, quedando dañada la moto en su frente y el vehículo

asegurado en su costado derecho a la altura del tanque de combustible.

Concluye entonces que no existe en este evento, responsabilidad alguna del demandado y/o citados en garantía.

Cita el derecho aplicable, impugna los rubros reclamados, pide aplicación del 730 DEL C.C.C.N. Plantea pluspetición inexcusable.

Indica que si bien conforme a los arts. 109, 110 inc. a) y 118 inc. c) de la Ley de Seguros las aseguradoras tienen el deber de mantener indemnes al asegurado, asumiendo la dirección del proceso, ello no importa que deba soportar el crédito del abogado que asiste al asegurado. Corrobora esa lectura que la mencionada ley en su art. 110, inc. b) prevé que si el asegurado asume su defensa penal las costas son a su cargo, con lo cual a fortiori deben serlo si la pretensión es exclusivamente civil.

Sostiene que su representada -en tanto aseguradora- no es ni será deudora de los honorarios regulados al letrado del asegurado y conductor.

Pide que oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- En fecha 28/08/2023 las partes actora y demandados contestan el traslado del límite de cobertura planteado por la aseguradora.

4.- En fecha 03/08/2022 se abre la causa a pruebas. En fecha 22/09/2022 se lleva a cabo la primera audiencia. Ofrece la parte actora: Documental A1 (producida); Testimonial A2 (producida); Informativa A3 (producida); Pericial Accidentológica A4 (no producida); Pericial Médica A5 (producida); Pericial Psicológica A6 (producida); Confesional A7 (producida); Informativa A8 (producida, acumulado al C2). La citada en garantía ofrece: Documental C1 (producida); Instrumental (producida, acumulado al A8); Pericial Accidentológica C3 (no producida, acumulada al A4).

En fecha 07/11/2022 se celebra la segunda audiencia. En ella se lleva a cabo el informe parcial sobre las pruebas producidas. El 08/03/2023 alega la parte actora, el 30/03/2023 alega la citada. El 21/04/2023 se confecciona planilla fiscal y el 12/05/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

Y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.**

José Nicolás Godoy inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Ángel Alberto Cortés, Natural Sugar SRL y SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. por la suma de \$8.690.000 (pesos siete millones quinientos cuarenta mil) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

La acción surge como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 26/06/2021, tras el cual, afirma, sufriera diversas lesiones y cuyo acaecimiento atribuye al demandado Cortés.

Los accionados Cortés y Natural Sugar no contestan. La citada en garantía contesta, asume cobertura, niega la responsabilidad de Cortés en el hecho, atribuyéndoselo a la parte actora e impugna los daños.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quién fue el responsable de que ocurriera, la existencia de los daños invocados por la parte actora y, en su caso, la cuantía de los

mismos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

## **II.- Causa Penal**

He de aclarar que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Cortés Ángel Alberto s/Lesiones Culposas - Art. 94 Pár. 1 Vict: Entable Godoy José Nicolás, Troncoso Víctor Sebastian", Legajo C-004938/2021, que tramitó por ante la Oficina de Conciliación y Salidas Alternativas.

Fue ofrecida como prueba por las partes, por lo que será considerada prueba trasladada. Corresponde entonces ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

## **III.- Análisis de la mecánica del siniestro**

En primer término, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 26/06/2021, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No existe controversia en relación a la ocurrencia del accidente ni a las circunstancias en las que éste tuvo lugar, el 26/06/2021, aproximadamente a las 14 horas, en la traza vieja de la Ruta Nacional 38, altura Cementerio Municipal de la ciudad de Aguilares. El acta de inspección ocular obra en páginas 3/4 de la causa penal; el personal policial indica que la ruta posee sentido de circulación norte a sur y viceversa, que el camión se encuentra con su frente orientado hacia el cardinal este, con dirección al cementerio municipal, la motocicleta Honda Koniza se encuentra con frente al oeste en el suelo debajo del tanque del camión y la Honda Wave se encuentra a unos 50 metros aproximadamente al lado noreste de la calzada en el pasto.

En el marco del litigio en cuestión, resulta fundamental examinar las pruebas presentadas por las partes involucradas a fin de discernir los hechos y circunstancias que rodean el incidente. Las declaraciones testimonial y confesional constituyen dos pilares centrales en este análisis, arrojando luz sobre la secuencia de acontecimientos. La declaración del Sr. Troncoso, clave en esta controversia, desvela que transitaba en las inmediaciones del camión cuando este abruptamente cerró el paso. Con destreza logró esquivar el vehículo, arrojándose hacia una acequia cercana para evitar la colisión. Troncoso precisa que estaba procediendo desde Alberdi hacia Concepción y que el incidente tuvo lugar en la curva cercana al cementerio. Una pregunta crucial se relaciona con la existencia de otra motocicleta involucrada, a lo cual Troncoso afirma que una moto lo seguía, pero su atención se concentró en el camión y no tiene información sobre lo acontecido detrás de él.

El testimonio del Sr. Nicolás Antonio Ruiz en la causa penal, quien presencié el suceso, complementa el panorama. Ruiz destaca que en el momento preciso del incidente, se encontraba frente al cementerio municipal. Observó al camión de gran porte señalar el giro, pero también notó que una moto de baja cilindrada circulaba a alta velocidad por detrás y colisionó con el costado derecho del camión, dejando al conductor de la moto tendido en el suelo. Otra moto, de color rojo, también involucrada, perdió el control al esquivar el camión y cayó metros más adelante.

En medio de estos testimonios, emanan discrepancias notorias. Las versiones divergen en cuanto a la luz de giro del camión y las velocidades de circulación de las motocicletas. Tales incoherencias plantean dudas sobre los detalles precisos del incidente y la percepción de los testigos.

Por otro lado, surge una discordancia entre la versión de Troncoso y la presentada en la demanda respecto a la disposición de las motocicletas en el momento del choque. Mientras Troncoso asevera que él estaba adelante de Godoy, la demanda sostiene que Godoy precedía a Troncoso en la vía. Esta discrepancia pone en entredicho la posición de los vehículos y genera interrogantes acerca de la veracidad de ambas versiones.

Además, debo considerar la omisión en la ejecución de la prueba pericial accidentológica propuesta por las partes. Esta ausencia arroja sombras sobre la posibilidad de contar con un análisis técnico especializado que pudiera aclarar los hechos objetivamente.

En el expediente penal, las fotografías adjuntas proporcionan un escenario visual fundamental para el análisis. En estas imágenes, se capta el camión, portando dos acoplados que parecen vacíos. El camión ejecuta una maniobra, tratando de girar hacia su lado derecho con el propósito de ingresar al camino perpendicular que conduce al cementerio municipal en la ciudad de Aguilares.

No pasa desapercibido el grado de apertura que asume el camión durante esta maniobra, una apertura tan extensa que el vehículo cruza ligeramente la línea divisoria de la ruta, penetrando en el carril contrario. Se destaca la posible tardanza en la ejecución del giro, ya que el camión concluye su maniobra cerca de la acequia que pertenece al carril contrario de entrada. Aunque no se cuenta con confirmación de si la calle de ingreso corresponde a una vía de doble sentido, este hecho impulsa la reflexión sobre la adecuación temporal de la acción realizada.

Un detalle digno de mención se refiere a la luz de giro, en este caso del lado derecho del camión, que se encuentra encendida en las fotografías. No obstante, su ubicación frontal limita su visibilidad para aquellos que circulan detrás del vehículo, lo que contribuye a las complicaciones en cuanto a señalización. Las luces de los acoplados permanecen apagadas en las tomas fotográficas, y aunque los informes técnicos sugieren que están en buen estado, no se puede afirmar con certeza si las luces estaban efectivamente encendidas al momento del incidente.

Basándome en la limitada prueba presentada, es posible inferir que el camión intentó realizar el ingreso desde la Ruta N° 38 hacia la derecha, buscando acceder por la entrada al cementerio. El tamaño del vehículo, sumado a la maniobra efectuada, sugiere que la velocidad a la que circulaba podría no haber sido alta. Una declaración crucial de la causa, proporcionada por el Sr. Ruiz, refuerza la noción de que el camión activó la luz de giro, aunque probablemente en la zona delantera. Esto dificultó que las motocicletas cercanas percibieran la señal.

La maniobra de giro desencadenó una situación imprevista para las motocicletas, enfrentándolas a una barrera que solo una logró esquivar. No obstante, según los datos presentados por Ruiz, las imágenes, los croquis y los daños en las motocicletas, es posible inferir que el actor, Godoy, transitaba a una velocidad que le impidió maniobrar con éxito ante el inminente obstáculo. La velocidad y maniobras inadecuadas son elementos que se entrelazan en esta trama.

Surge una percepción del impacto influida en mayor medida por la maniobra del camión, pero también, aunque en menor medida, por la velocidad a la que la motocicleta se aproximaba. Dado este complejo panorama, puedo concluir en que ambas partes participaron en la producción del evento. El conductor del camión, Sr. Cortés, afrontaba la responsabilidad de maniobrar un vehículo de grandes dimensiones en un entorno urbano y en una vía nacional altamente frecuentada por motocicletas y vehículos de todo tipo. La previsión de un giro oportuno, la señalización de esta maniobra y la cercioración completa de todo el panorama eran imperativos. En paralelo, la motocicleta conducida por Godoy tenía el deber de adecuar su velocidad y distancia a las circunstancias cambiantes.

En vista de estos elementos, es razonable asignar responsabilidad al Sr. Cortés en un 80% y al Sr. Godoy en un 20% .

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...” (Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL, Bs. As. 1965).

El siniestro analizado fue producto de la colisión entre un camión y una motocicleta. Atento a que en el evento dañoso intervinieron cosas riesgosas corresponde encuadrar el caso en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial que establece que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas...” el que además establece que el factor de atribución es objetivo.

Ahora bien, para la procedencia de la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, al actor le compete demostrar la existencia del daño y la interferencia de ese daño con la cosa riesgosa, que se encuentra debidamente acreditado.

Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una “causal ajena”, en virtud del art. 1722 del CCCN. En el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causa del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito. En el presente, se acreditó la culpa de la víctima en un 20%, por lo cual, el demandado debe responder en un 80%.

#### **IV.- Determinación y cuantificación del daño.**

El artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado. El código mantiene la clasificación tradicional del daño en dos categorías: daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales. Según el artículo 1737, el daño ocurre cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que afecte a la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. Además, el artículo 1740 establece que la reparación del daño debe ser completa.

En este contexto, la víctima tiene el derecho de acceder a la justicia para obtener de manera compulsiva las indemnizaciones correspondientes, y estas indemnizaciones deben ser plenas, de acuerdo con el artículo 730, inciso c. Este derecho se deriva de la Constitución Nacional, el principio general de no dañar (artículo 19 de la Constitución Nacional) y se considera un derecho relacionado con la garantía de la propiedad (artículo 17) y la igualdad ante la ley (artículo 16 de la CN), o incluso un derecho constitucional autónomo derivado de los derechos implícitos (artículo 33).

A partir de estos fundamentos, corresponde analizar los rubros reclamados por la parte actora.

#### **Daño Patrimonial:**

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial

provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpression, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaré los rubros que en concepto de daño patrimonial reclama el actor por el siniestro de fecha 26/06/2021.

**a.- Daño emergente:** Reclama por este rubro la suma de \$300.000 por gastos de traslado, propinas, comidas realizadas fuera del hogar. También reclama la suma de \$90.000 por la motocicleta, que indica quedó totalmente destruida.

El Hospital Ángel C. Padilla informa el ingreso del Sr. Godoy el 26/06/2021 a horas 17:56 por politraumatismo severo. Se le diagnostica fractura expuesta de fémur izquierdo y fractura de muñeca derecha. Se indica toilette quirúrgica, espera evaluación anestésica y clínica para admisión a quirófano.

Indican otras afecciones: con posterior deterioro de sensorio que determino la necesidad de ARM, trauma cerrado de tórax y trauma ortopédico con fractura de muñeca derecha expuesta de fémur izquierdo. En TC de ingreso se observa a nivel cerebral, contusión temporal y fractura temporal izquierda, línea media centrada. En tórax, contusión pulmonar de predominio izquierdo. Presenta herida contuso cortante en cuero cabelludo.

Surge que estuvo internado aproximadamente tres meses en el hospital situado en San Miguel de Tucumán (él se domicilia en Villa Hileret), que fue sometido a intervenciones quirúrgicas, le colocaron clavos (se puede observar también en la radiografía agregada), implantes, etc.

Adjunta además diversos tickets y facturas de gastos. Si bien fue atendido en hospital público, es razonable presumir que ha debido afrontar gastos relacionados con su atención médica, medicamentos, traslados, estudios de alta complejidad, comidas extraordinarias, etc. Aunque los servicios de salud públicos puedan brindar atención gratuita en algunos casos, es indudable que los pacientes, más aún de esta gravedad, deben enfrentar diversos desembolsos económicos derivados de su situación.

Considerando el conjunto de pruebas presentadas, las lesiones gravísimas sufridas, la razonable presunción de gastos adicionales relacionados con su atención médica, se concluye que corresponde otorgarle la indemnización solicitada. Dicha indemnización deberá cubrir los gastos médicos y los perjuicios económicos sufridos por el demandante como resultado directo del accidente de tránsito.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la pretensión por la suma de **\$300.000**.

Respecto de los daños de la motocicleta, el actor indica que quedó totalmente destruida. El informe técnico obrante en causa penal indica que "El rodado inspeccionado posee la rueda delantera con la llanta torcida con plegamientos, y desplazamiento de material hacia el centro y a la derecha, posee los rayos torcidos, el neumático posee cortes y fricciones en banda izquierda y junto a la cámara la cual posee pérdida de aire se encuentran fuera de posición. Los barrales de suspensión delantera están desplazado hacia atrás, la columna de dirección está torcida y en parte inferior está desplazada hacia atrás. El guardabarros delantero está quebrado con desprendimiento de material y fuera de lugar. La cacha pechera está quebrada con desprendimiento de material. Roto y fuera de lugar el carenado porta faros delantero. El conjunto de faros delanteros está roto y fuera de lugar. El reloj está con sus soportes quebrados y fuera de lugar. El carenado porta reloj está quebrado con desprendimiento de material. El manubrio está desplazado hacia adelante. La punta de puñera

izquierda está friccionada con desprendimiento de material. El carenado cubre cuadro delantero izquierdo está quebrado con desprendimiento de material. El pedalín delantero izquierdo esta torcido, desplazado hacia arriba con la goma friccionada. El carenado cubre cuadro trasero izquierdo está con sus soportes quebrados y fuera de lugar. Cortada la manguera de filtro de combustible. Rota la carcasa de filtro de aire del motor”.

Por medio de las imágenes proporcionadas en la causa penal, se puede claramente visualizar el estado altamente perjudicado de la motocicleta en cuestión. Los daños exhibidos en las fotografías y descriptos en el informe técnico son de una magnitud considerable. La motocicleta presenta una serie de deformaciones y fragmentos dispersos, lo cual indica un impacto de considerable envergadura.

No obstante, es esencial destacar que la consideración de la destrucción total de un vehículo involucra un proceso meticuloso y una certificación específica. Esta no se puede establecer únicamente por la apreciación visual de los daños visibles. Se requiere una evaluación técnica más profunda para verificar la integridad estructural y funcional del vehículo en su totalidad.

En este caso, es crucial señalar que el actor no ha presentado pruebas ni documentación que respalde la afirmación de que la motocicleta ha sufrido una destrucción total de acuerdo con los criterios establecidos.

A pesar de la falta de evidencia concreta sobre la destrucción total, es innegable que los daños son extensos y considerables, lo que inevitablemente impactará en la reparación y funcionamiento adecuado de la motocicleta. En consecuencia, resulta justo y necesario otorgar una indemnización al propietario del vehículo para subsanar los daños sufridos. Teniendo en cuenta la ausencia de pruebas concretas para demostrar la destrucción total y considerando la magnitud de los daños visibles, estimo una indemnización razonable de **\$60.000**.

#### **b.- Incapacidad sobreviniente**

A los fines de probar la incapacidad de la actora, ofrecieron prueba pericial médica (A5). El Dr. Sebastian Area, Perito Médico Oficial, presenta dictamen en fecha 09/11/2022. En relación al caso de Jose Nicolás Godoy, argentino, detalla un historial de antecedentes médicos-laborales y personales. Indica que el Sr. Godoy sufrió un accidente de tránsito el 26/6/21, donde resultó con un traumatismo craneoencefálico (TEC), fracturas de fémur y radio, requiriendo varias intervenciones quirúrgicas y una estadía hospitalaria de tres meses, con 15 días en coma.

En el examen físico, se observó limitación funcional en la rodilla izquierda y en la muñeca derecha. Los exámenes complementarios confirmaron las fracturas consolidadas en fémur y radio, además de un TEC sin lisis.

Las consideraciones médico-legales establecen que estas lesiones generan una incapacidad parcial y permanente del 44.24%. Esta evaluación se basa en el examen físico, los exámenes y el Baremo para el fuero civil Altuve Rinaldi.

En resumen, el dictamen médico pericial concluye que debido al accidente de tránsito, el actor presenta una limitación funcional en la rodilla y la muñeca, lo que resulta en una incapacidad parcial y permanente del 44,24%, según las evaluaciones clínicas y legales realizadas.

En fecha 14/11/2022 el letrado de la citada en garantía solicita una serie de aclaraciones. Si bien manifiesta que impugna el dictamen, no se observan argumentos que fundamenten una

impugnación. En fecha 22/11/2022 el perito contesta ese pedido e indica que todas las mediciones se encuentran en el punto de examen físico por lo que ratifica su dictamen.

Entiendo que el profesional médico realizó una evaluación exhaustiva y basada en criterios médicos y científicos pertinentes. Por lo que tendré sus conclusiones por válidas plenamente

Por lo expuesto, puedo concluir que el joven Godoy presenta una incapacidad parcial y permanente del 44,24%.

En anteriores pronunciamientos consideré que los parámetros aritméticos no eran suficientes para evaluar adecuadamente el daño en estos casos, sin embargo ahora aplicaré el sistema de renta capitalizada para determinar objetivamente la indemnización por la pérdida de chance, conforme la doctrina legal de la Excma. Corte que considero vinculante.

A los efectos de valorar tal indemnización, comprobada la incapacidad del actor, debo proceder a cuantificar la reparación indemnizatoria correspondiente.

Si bien la parte actora no ha acreditado en autos la realización de actividad lucrativa alguna, lo cierto es que la incapacidad sobreviniente es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía, en cuyo caso habrá de tomarse en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia.

En efecto, “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida” (CSJN en la mencionada causa “Scamarcia”).

En la misma línea nuestro Alto Tribunal local, sostuvo: “Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia” (CSJT “Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. C928/07, sent. 547, 24/04/2019).

Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del cálculo de esta sentencia (12/09/2023), el cual es de \$118.000 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil). Se toma el salario vigente al momento del cálculo de la sentencia debido a que si se tomara al momento del hecho, no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes, el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (26/06/2021) a la fecha del cálculo de la presente sentencia (12/09/2023) en el que han transcurrido 2,181 años y 2°) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha del cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría

los 76 años (los cumpliría el 01/09/2073), que representa 49,28 años. En el primer periodo el salario se multiplica por 13, por el número de años (2,181) y por el porcentaje de incapacidad (44,24%) y se obtiene la suma de \$1.479.996,48, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo de esta sentencia (12/09/2023), lo que arroja la suma total de **\$1.738.205,18** (\$1.479.996,48 + \$258.208,70) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo período se tiene en cuenta que la parte actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por remuneración vigente a la fecha de esta sentencia); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual, lo que arroja el resultado de **\$14.510.538,56**.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de **\$16.248.743,74** a favor del joven Godoy

**c.- Daño psicológico:** La parte actora ofrece pericia psicológica (A6). El dictamen realizado por el Psic. Jorge Luis Rivadeneira en relación a Sr. José Nicolás Godoy presenta una evaluación detallada del joven de 25 años, desempleado, con estudios terciarios incompletos y residencia en Villa Hileret, Departamento de Río Chico. El perito utilizó la Entrevista Psicológica Semidirigida y el Test Desiderativo para el diagnóstico, pero no aplicó técnicas gráficas debido a las limitaciones físicas del entrevistado. Se observa que el Sr. Godoy asistió puntualmente a la evaluación, aunque con dificultades para caminar. Se muestra orientado en tiempo y espacio, con un comportamiento retraído pero consciente de la situación. La estructura de su yo se considera integrada, manteniendo el principio de realidad.

Concluye que el accidente ha dejado una huella psíquica traumática con secuelas en el entrevistado. Esto se manifiesta en diferentes áreas de su vida, como laboral, personal, recreativa, deportiva y social, generando angustia, impotencia, frustración y baja autoestima. El siniestro ha afectado tanto física como psicológicamente al entrevistado, limitando su capacidad para realizar tareas previas al accidente, lo que le provoca impotencia y dificulta su visión de futuro. El diagnóstico es de Neurosis traumática con indicadores de Daño Psíquico. Se recomienda tratamiento psicológico y psiquiátrico. El costo mensual del tratamiento psicológico se estima en \$11.200 aproximadamente. El siniestro ha causado alteraciones en la motivación, con síntomas de apatía y abulia, así como problemas de atención, concentración y memoria, en su mayoría relacionados con el accidente. Se destaca que el entrevistado necesita apoyo y cuidados debido a sus limitaciones. Durante la evaluación, se observa lucidez, orientación y ausencia de fenómenos delirantes. En resumen, el informe psicológico detalla que el joven ha experimentado un proceso traumático con secuelas que afectan diversas áreas de su vida.

El accidente ha generado alteraciones emocionales y cognitivas, lo que ha llevado a una disminución en su capacidad de funcionamiento y bienestar general. Recomienda un tratamiento continuo para abordar estas dificultades psicológicas y mejorar su calidad de vida.

En fecha 28/12/2022 el letrado de la citada en garantía adjunta un pedido de aclaraciones. No obstante, la solicitud no se encuentra firmada por ningún profesional, ni por la psicóloga cuyo nombre luce impreso en el escrito ni por el letrado, razón por la cual no tendré en cuenta este pedido.

La jurisprudencia tiene dicho que el daño psicológico no integra un tercer genero de daño ni una categoría de perjuicio autónomo, puesto que en la medida en que supone una afectación de tipo patrimonial integra dicho perjuicio y si afecta la esfera extra patrimonial, integra el daño moral.

En relación al presente caso, se ha llegado a la conclusión de que el demandante está experimentando una condición llamada Neurosis Traumática, que además presenta signos de Daño Psíquico. Como parte de la recomendación para su recuperación, se sugiere que el actor participe en una serie de sesiones terapéuticas. Estas sesiones, en total, ascenderían a un costo de \$11.200 por mes. A pesar de las circunstancias presentes y la necesidad de terapia, no es posible determinar con precisión la duración total de dicho tratamiento, lo que impide establecer una cantidad definitiva para este concepto.

No obstante, en cuanto al daño que ha sido identificado, este factor será considerado al momento de evaluar el daño moral sufrido por el demandante. En relación al costo de las sesiones de terapia, se entiende que estos gastos esta comprendidos dentro de la indemnización acordada por la incapacidad ya tratada y definida en el caso.

### **Daño extrapatrimonial**

Con respecto al daño moral reclamado por el actor, atento al evento traumático sufrido, las lesiones padecidas y las secuelas incapacitantes es razonable inferir que ha producido algún cambio disvalioso en su espíritu, por lo que estimo que es procedente lo reclamado por este concepto.

En el caso en examen, para establecer el monto indemnizatorio tengo en cuenta: a) la edad de la víctima al momento del hecho (23 años); b) las incapacidad que padece como consecuencia del evento; c) las circunstancias del evento.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las peculiaridades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio, teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a éste, ponderando las afecciones íntimas de la damnificada, entiendo que debe prosperar por el monto solicitado de **\$1.000.000**.

### **V.- Planteo de límite de cobertura.**

En cuanto a la cuestión del límite de cobertura planteado por la compañía aseguradora, en anteriores pronunciamientos, esta Sentenciante ha considerado que el contrato de seguro es un negocio jurídico pactado entre la aseguradora y el tomador; en tal carácter es ley para las partes y con efectos relativos en cuanto tal; en virtud del principio rector *res inter alios acta*, los mismos no pueden extenderse a los terceros, representados en este supuesto por los actores, ni ser opuestos a ellos. Con este criterio, consideré que la aseguradora, debía responder *in totum* y en forma indistinta

frente a la parte actora.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal local, siguiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia N° 167, de fecha 10/03/2009, dictada en los autos "Sánchez Graciela del Jesús Vs. Empresa de Ómnibus el Provincial S.R.L. y Otro s/Daños y Perjuicios", ha expresado que "no cabe prescindir de lo dispuesto por el art. 118 tercera parte de la ley 17.418 en cuanto establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro" y de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de \$40.000 (Res. N° 25.429/97, Anexo II, cláusula 4). Que si bien el art. 68 de la ley 24.449 impone la obligación de asegurar todo automotor, deja a salvo la estipulación de las condiciones del contrato de seguro a lo que fije la autoridad en materia aseguradora. Que en estas condiciones, el apartamiento a la normativa citada y vigente sin fundamento idóneo y suficiente, descalifica la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido, valorando asimismo lo ya mencionado en cuanto a que en el seguro de responsabilidad civil, la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado (Fallos 313:988; 321:394; S. C. N. N1 312, L. XXXIX "Nieto, Nicolasa del Valle c/ LA Cabaña S.A. y otros")".

Luego de realizadas estas consideraciones, la Excma. Corte deja establecido una nueva doctrina legal, y como tal obligatoria para esta Sentenciante: "En el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado por lo que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación".

La demandada SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. acompaña Póliza N° 1582301-0. La misma establece como Cláusula N.º 2 "Límite de responsabilidad", que indica que por muerte o incapacidad total y permanente habrá un límite por persona de \$1.750.000. En caso de incapacidad parcial, la suma límite es la que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para la incapacidad total.

Por lo tanto, concluyo que el límite de cobertura se aplicará únicamente sobre el rubro incapacidad (quedando fuera de ese límite los rubros daño emergente y daño moral), según lo considerado precedentemente y conforme consta en las condiciones particulares de la póliza.

Respecto de ello, cabe destacar que el rubro incapacidad podrá ser ejecutado en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí a tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado (cfr.: "Trejo Elena Rosa y Otros c/Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N.º 655/10 - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - N. de Sent.: 490 - Fecha de Sent.: 16/04/2019").

## **VI.- Responsables del hecho dañoso**

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario establecer quiénes debe responder por el hecho dañoso:

a.- La parte actora en un 20%

b.- Los demandados en un 80%: Ángel Alberto Cortés DNI 31.841.339, como conductor, Natural Sugar SRL CUIT 30-70843266-7 en su carácter de titular del vehículo y SMG Compañía Argentina

de Seguros S.A., en carácter de asegurador del camión

## **VII.- Montos de condena total**

Atento a lo analizado, los montos por los que progresa la presente demanda para el actor, atento a la distribución de responsabilidad, son los siguientes:

- Daño emergente (por lesiones y motocicleta): **\$288.000**

- Incapacidad: **\$12.998.994,99**

- Daño extrapatrimonial: **\$800.000**

**Total indemnizatorio: \$14.086.994,99**

## **VIII.- Actualización**

Los rubros declarados procedentes como daño emergente y daño moral deberán ser actualizados desde la fecha del accidente (26/06/2021) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El rubro incapacidad (que se encuentra determinado en su totalidad hasta el día 12/09/2023), deberá ser actualizado desde esa fecha (12/09/2023) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

## **IX.- Costas**

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen, en un 80% a los accionados vencidos y en un 20% al actor.

Por lo que,

## **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda por daños y perjuicios instaurada por **José Nicolás Godoy**, DNI 40.727.964 en contra de **Ángel Alberto Cortés** DNI 31.841.339, de **Natural Sugar SRL** CUIT 30-70843266-7 y de **SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.**

**II.-** Por lo considerado condeno a los demandados a abonar, en forma indistinta o *in totum*, y a la aseguradora dentro de los límites analizados en punto V) al actor la suma de **\$14.086.994,99**, actualizados de acuerdo a lo establecido en el punto VIII. Dicha suma deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, haciéndole saber a las partes que vencido el término fijado para el cumplimiento, esta resolución tendrá los efectos de la sentencia de remate (conforme a lo dispuesto en el art. 601 del nuevo CPCCT).

**III.- COSTAS** se imponen a los demandados vencidos en un 80% y al actor en un 20%, según lo meritado.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 19/09/2023**

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.